

De: Jair Martínez Miguel <jmm@canipec.org.mx>
Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2018 06:04 p. m.
Para: Mario Emilio Gutiérrez Caballero
CC: Cofemer Cofemer; Julio Cesar Rocha Lopez; Carlos Berzunza
Asunto: Comentarios de CANIPEC a la MIR de la NOM-001-SEMARNAT, Exp. 04-0097-201217
Datos adjuntos: CANIPEC - Comentarios PROY-NOM-001.pdf

Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)

Aprovecho para enviarle un cordial saludo, sirva el presente mensaje para enviarle los comentarios de la Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos y la Asociación Nacional de la Industria de Cuidado Personal y del Hogar, A.C. (ambas bajo la marca CANIPEC), en relación a la Manifestación de Impacto Regulatorio del "Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", con número de expediente No 04/0097/201217.

Sin otro particular agradezco de antemano su atención y quedamos a sus órdenes para cualquier información adicional.

Atentamente

Jair Juan Manuel Martínez Miguel
Especialista de Desarrollo Sustentable

Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos
Asociación Nacional de la Industria del Cuidado Personal y del Hogar, A.C.
Gabriel Mancera # 1134, Col. del Valle - Benito Juárez. 03100, Ciudad de México, MÉXICO.
Tel. (52-55) 55-75-21-21 ext. 114
e-mail: jmm@canipec.org.mx
web: www.canipecc.org.mx



Esta comunicación es para uso exclusivo del destinatario y contiene información que puede ser privilegiada, confidencial o de derechos de autor en términos de la legislación aplicable. Cualquier mal uso, divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida por lo que se perseguirán las consecuencias y acciones correspondientes en términos legales y de las políticas de los afiliados a CANIPEC. Si recibió esta comunicación por error favor de notificar al remitente y eliminarla para prevenir dichas consecuencias.

No imprima este mensaje si no es realmente necesario. El Medio Ambiente es cosa de TODOS.

Ciudad de México a 14 de febrero de 2018

Asunto: Comentarios a MIR de alto impacto con análisis de riesgos

Expediente No 04/0097/201217

LIC. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO.
DIRECTOR GENERAL
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER)
PRESENTE

Distinguido Lic. Gutierrez.

La Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos y la Asociación Nacional de la Industria de Cuidado Personal y del Hogar, A.C. (ambas bajo la marca CANIPEC); constituyen un organismo empresarial no lucrativo, de servicio y apoyo de la industria cosmética y el segundo adicionalmente a la de aseo doméstico, que tiene por misión promover la competitividad y mejora del ambiente de negocios de sus afiliados, en un marco de responsabilidad social y ética.

En esta ocasión hacemos llegar a usted los comentarios de nuestra industria representada con relación a la Manifestación de Impacto regulatorio ingresada por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a esa COFEMER el pasado 20 de diciembre de 2018, referente al "Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales para quedar como Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación" expediente No. 04/0097/201217, conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- En relación con el cumplimiento de Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) para la elaboración y emisión de Normas Oficiales Mexicanas.

Al respecto el artículo 46 de la LFMN señala:

ARTÍCULO 46.- La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:



I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.

La elaboración del Proyecto de modificación a la Norma fue unilateral por parte de la autoridad que presenta la MIR, sin considerar la opinión y las observaciones realizadas por las partes y grupos interesados, en particular, para este caso la opinión del sector privado, esto hace referencia al Apartado VI de la MIR, pregunta número 20. El proyecto de Norma fue elaborado solamente por la SEMARNAT, PROFEPA, IMTA y la CONAGUA, por lo que en nuestra opinión no se da cumplimiento al artículo 46 de la LFMN. Debido al impacto y relevancia de los cambios a la Norma solicitamos respetuosamente que se aplique el proceso para la elaboración de las NOM con base en lo mencionado en la LFMN, creando el grupo de trabajo con las reglas y tiempos de entrega adecuados y establecidos, y donde se considere la opinión de todas las partes interesadas.

SEGUNDO.- En relación a la justificación para la modificación a parámetros más estrictos de acuerdo a lo mencionado en el punto 2 del apartado I, "Definición del problema y objetivos generales de la regulación", al cierre de 2014, el registro de plantas en operación fue de 2,477, se recolectaron 212.0 m³/s y se trataron 120.9 m³/s, lo que equivale a una cobertura de tratamiento de aguas residuales municipales del 57.0%. Considerando estos datos es claro que el área de oportunidad que existe para mejorar la calidad del agua se encuentra en incrementar el tratamiento del agua, ya que el problema de calidad del agua aún implementando los límites a nuestro juicio excesivos establecidos en el Proyecto de Norma no será resuelto si únicamente se trata el 57% de las aguas residuales, lo que resultaría en que los usuarios que no cumplen con la actual norma sigan sin cumplir con límites más estrictos. En este contexto, el proyecto de norma a nuestro parecer no alcanza el objetivo legítimo perseguido por la autoridad que la propone.

TERCERO.- En relación a los parámetros y límites establecidos en el Proyecto de Norma:

- a. La medición y reporte de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) no se emplea de manera generalizada como límite permisible de la calidad del agua residual en otros países. Por las características de la prueba (oxidación empleando un fuerte oxidante tal como el dicromato de potasio), el resultado no refleja las condiciones existentes en la naturaleza. Para el caso del sector de los productos del cuidado

personal y del hogar cumplir con el parámetro y los límites establecidos en el Proyecto de Norma, se tendrían que implementar trenes terciarios, lo que implicaría una inversión excesivamente elevada y que no está considerada dentro de los trenes de tratamiento especificados en el Estudio Costo-Beneficio de Proyecto de modificación NOM-001-SEMARMAT, realizado por el IMTA.

- b. En relación a los parámetros de toxicidad y color, son dos parámetros que se incluyen en el Proyecto de Norma y que no estaban considerados en la normatividad actual, mismos que tampoco son empleados como límites permisibles de la calidad de descarga de aguas en otros países. Así mismo en relación a la medición del parámetro del color se debe medir en % de pureza al 15%. En países como Canadá y USA se mide en Unidades de Platino Cobalto (UPtCo), estas unidades vienen también descritas en la pagina 19 de la MIR, por lo que consideramos que no se está realizando una comparación de con las normas internacionales.
- c. Así mismo en la página 20 de la MIR se hace referencia al cumplimiento del Convenio de Cartagena del que se desprende uno de sus protocolos, el Protocolo sobre la Prevención y Control de la Contaminación Marina por Fuentes y Actividades Terrestres, el cual fija límites permisibles de contaminantes en dicha Región según el tipo de cuerpo receptor (Clase I y Clase II), estos límites se muestran a continuación:

2. Descargas en aguas de Clase I

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase I, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

Parámetro	Límite de efluente
Total de sólidos suspendidos	30 mg/l *
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	30 mg/l
pH	5-10 unidades de pH
Grasas y aceites	15 mg/l
Coliformes fecales (las Partes podrán cumplir los límites de efluentes para los coliformes fecales o <i>E. coli</i> (agua dulce), o bien para enterococos (agua salada))	Coliformes fecales: 200 mnp/100 ml; o a) <i>E. coli</i> : 126 organismos/100 ml; b) enterococos: 35 organismos/100ml
Sustancias flotantes	No visibles
* No incluye a las algas de los estanques de tratamiento	

Como se puede observar en la tabla no se incluye la medición de la DQO, la toxicidad y el color establecidos como límites en el Proyecto de Norma.

- d. En relación a la temperatura existen zonas del país donde la temperatura es mayor a los 35° lo que implicaría costos asociados a la energía utilizada para enfriar el agua, adicional de que estos costos no fueron contemplados en el en el Estudio Costo-Beneficio de Proyecto de modificación NOM-001-SEMARMAT, realizado por el IMTA, también implicaría la generación de altas emisiones de Gases de Efecto Invernadero, contraviniendo a las políticas internaciones en materia de cambio climáticos adoptadas por nuestros país.



Para evitar esto es en nuestra opinión muy importante cumplir con lo que establece el artículo 45 de la LFMN en relación a que los "se debe realizar una comparación con las normas internacionales para los anteproyectos que se presenten".

CUARTO.- En relación a la afectación de la competitividad del sector privado.

La aprobación de este Proyecto de Norma con los límites actualmente propuestos, puede comprometer seriamente la economía del país así como la competitividad del sector frente a nuestros principales socios comerciales y el resto del mundo.

A esto nos referimos a la reforma fiscal de los Estados Unidos de Norteamérica, la Negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los efectos del proceso electoral mexicano y la fluctuación de los precios de los combustibles, entre otros factores que destacan, por lo que consideramos que sumar el impacto de este proyecto de norma puede afectar la economía del país.

Refiriéndonos a la comparación con las normas extranjeras para descarga de aguas residuales de algunos de nuestros principales socios comerciales (Estados Unidos, Canada y Brasil) es importante señalar que el mismo sector industrial en otros países con condiciones similares de operación se adiciona un extracto de los límites establecidos en otras regiones pertenecientes a nuestros principales socios comerciales donde se observa que los no existe comparabilidad con los límites establecidos en el Proyecto de Norma. A continuación se describen las regulaciones para estos países:

País: Estados Unidos - Las regulaciones son muy específicas por Estado, ubicación y tipo de planta, la Environmental Protection Agency (EPA) de los Estados Unidos de Norte América menciona que cada Estado regula el tipo de descarga con base en la condiciones y cuerpos de agua.

Los lineamientos básicos para reúso de agua en áreas verdes para el estado de Virginia se describen a continuación.

1. Water reuse -- landscaping in areas with public access (parks, golf courses, other landscape areas with public access) requires:

- pH 6-9
- ≤ 10 mg/L BOD
- ≤ 2 NTU
- No detectable fecal coliforms/100 mL
- At least 1 mg/L residual chlorine

2. Water reuse-for areas with no or limited access (sod farms, silvacuture (tree farms) and other areas with limited or no public access):

- pH 6-9
- ≤ 30 mg/L BOD
- ≤ 30 mg/L TSS
- ≤ 200 fecal coliforms/ 100 mL
- At least 1 mg/L residual chlorine

Fuente: State of Virginia citing the EPA guidance:
https://pubs.ext.vt.edu/content/dam/pubs_ext_vt_edu/452/452-014/452-014_pdf.pdf

País: BRASIL - La resolución 20/86 indica límites máximos de agua para riego, existen varias clasificaciones dependiendo del uso que se le dé al agua. Por ejemplo, la clase 8 (agua de riego en parques, navegación comercial y recreación con contacto secundario) los límites son:

- pH: 5-9
- OD: > 3 mg/L
- GyA: iridiscencia tolerante
- Materia flotante: virtualmente ausente
- Sustancias que produzcan color, olor, turbidez: virtualmente ausente
- Sustancias fácilmente sedimentables: virtualmente ausentes
- Coliformes: 4000/100mL

Fuente: <http://www.mma.gov.br/port/conama/res/res86/res2086.html>

País: CANADÁ – En Tabla 2. “Análisis comparativo internacional de límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en ríos o aguas superficiales” de la página 19 del documento de la MIR se describen los límites permisibles en este país. Se observa que para el caso de Canadá los parámetros DQO, toxicidad y color no son parámetros de medición ni se establecen límites máximos permisibles para la descarga de aguas residuales en cuerpos de agua.

Como se puede observar en la referencias antes citadas se comprueba que no se establece la medición de los límites máximos permisibles para la Demanda Química de Oxígeno (DQO), la toxicidad y el Color, como si lo estable el Proyecto de Norma. Esto demuestra que el Proyecto de Norma puede afectar de manera significativa la competitividad del sector.



QUINTO.- En relación a los tratados internacionales en el Proyecto de Norma:

Manifiestamos que uno de los objetivos generales de la propuesta es establecer las condiciones para cumplir con compromisos internacionales como el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica (Meta 8 de Aichi para la Biodiversidad) y la Convención para la Conservación y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Anexo III del Protocolo sobre la Prevención y Control de la Contaminación Marina por Fuentes y Actividades Terrestres). En este sentido la respuesta de pregunta sobre si es "Es un instrumento que se deriva de un compromiso internacional", debe ser Si.

SEXTO.- En relación al cumplimiento del artículo 45 de la LFMN que señala (específicamente lo marcado en negrita):

ARTÍCULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

*Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los **costos y beneficios potenciales del anteproyecto** y de las alternativas consideradas, Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán*

En relación a lo que especifica el artículo 45 de la LFMN sobre **los costos y beneficios potenciales del anteproyecto**, consideramos que están subestimados; a continuación se presenta la estimación del impacto económico que tendría el Proyecto de Norma en la industria del los productos del cuidado personal y del hogar en dos columnas que indican el mínimo y máximo del monto estimado:

	Mínimo	Máximo
Costo capital + operación en costo del producto final	2.1 %	11.3%

Como se observa en el cuadro anterior el Proyecto de Norma, este tendría un impacto y un costo muy alto en las operaciones de las empresas, mismos que se trasladarían a los precios de los productos finales, generando un aumento de precio que va del 2.1% al



CANIPEC

11.3%, aunando al factor inflacionario del ejercicio que al final repercute en lo que los consumidores pagan por su producto.

Adicional a esto no todas las empresas están en condiciones para realizar una fuerte inversión y costo de operación de tal magnitud, lo que implicaría el cierre de operaciones de algunas plantas.

Las manifestaciones expresadas anteriormente demuestran que el apartado "H. Análisis del impacto en la competencia" del punto 5.6.1 del estudio costo-beneficio de la norma es muy acotado a la realidad, insuficiente e inexacto por no contar con un análisis detallado y competente del impacto real, considerando que los parámetros para la calidad del agua de cada sector se comporta de forma distinta.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria le solicito tome en consideración las manifestaciones técnico – jurídicas expuestas en el presente escrito, absteniéndose esa autoridad de emitir el dictamen final total respecto de la Manifestación de Impacto Regulatorio en comento hasta en tanto la SEMARNAT pueda hacer las aclaraciones respectivas.

Sin otro particular, solo me queda agradecer la atención que le preste a este documento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Carlos R. Berzunza Sánchez

Director General